

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorio es que cada día se impone con mayor urgencia la necesidad de atender al restablecimiento de nuestras relaciones mercantiles con los países cuyos Tratados de Comercio con España expiraron en 1.º de Febrero y 1.º de Julio de 1892.

Ya con este propósito se constituyó en 15 de Febrero del año último una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum*, con los Delegados de los Gobiernos extranjeros, las bases de los nuevos Convenios que debían celebrarse, y de ella pasaron á formar parte dos Comisiones del Ministerio de Hacienda y uno del de Estado. Los trabajos de esta Comisión han permitido firmar nuevos Convenios con Suiza, Suecia y Noruega y una Declaración con los Países Bajos, todos ellos pendientes, con arreglo al precepto constitucional, de la aprobación de las Cortes y de la sanción de V. M.; pero quedan interrumpidas algunas negociaciones, en curso otras y sin empezar varias de suma importancia que el Gobierno desea llevar á feliz término con la actividad y prontitud que exige el desarrollo exterior de los intereses nacionales.

Para ello juzga necesario reconstituir la referida Comisión de Convenios de tal manera que tengan representación en ella todos los elementos productores del país.

Este objeto se logrará si á los Delegados de los Ministerios de Estado y Hacienda se une otro del Ministerio de Fomento, Centro del que dependen los valiosos organismos de las Cámaras de Comercio nacionales, y al cual acuden

nuestros agricultores, industriales y comerciantes para obtener la protección debida á sus legítimos intereses.

Finalmente, las complejas tareas de la Comisión mayormente difíciles por la necesidad de seguir las negociaciones en idiomas extranjeros, reclaman el auxilio de un personal idóneo, cuyo número y situación en el seno de la Comisión, referida conviene indicar para el mejor desempeño de su cometido.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Enero de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Antonio Aguilar y Correa.

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados extranjeros los nuevos Convenios de Comercio, se compondrá de tres Delegados respectivamente designados por los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento.

Art. 2.º Será Presidente de la Comisión el Delegado á quien se confiera este carácter.

Art. 3.º Los Ministerios de Estado, Hacienda y Fomento nombrarán cada uno un empleado para auxiliar los trabajos de la Comisión, la cual designará entre ellos el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 4.º Los gastos que ocasione la Comisión referida seguirán siendo satisfechos con cargo al presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 2.º de Mi decreto de 16 del actual; á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para formar parte de la Comisión encargada de estudiar y proponer el sistema y los procedimientos apropiados, con el fin de mejorar el impuesto de consumos que grava los vinos de producción nacional, en representación respectivamente de las doce regiones en que se ha dividido la Península y de las dos que constituyen las islas Baleares y Canarias, á D. Felipe González Vallarino, Senador del Reino; Don Federico Requero Avedillo; D. Amós Salvador; D. Pedro Antonio Pimentel; D. Rafael Monares; Don Pedro Cort; D. Manuel Grande de Vargas; D. Felipe Juez Sarmiento, Marqués de Cusano, ex Diputado á Cortes; D. Adolfo Bayo, Senador del Reino; D. Estanislao García Monfort, ex Diputado á Cortes; Don Francisco Ruiz Martínez, Senador del Reino; D. Luis Villanova de la Cuadra; D. Pascual Ribot y D. Juan García del Castillo, ex Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.
(Gaceta 18 Enero 1893.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

La situación de excedencia á que se refiere el art. 35 de la vigente ley de Presupuestos fué una necesidad impuesta por la reducción del personal de Tribunales y Juzgados acordada por las Cortes, no siendo imputables, por tanto, las consecuencias de aquella medida á los funcionarios declarados excedentes, en virtud de la reorganización llevada á cabo por el Real decreto de 16 de Julio último. Por el contrario, la autorización que concede la Real orden de 2 de Agosto siguiente para que puedan permanecer en aquella situa-

ción los que lo soliciten, es una gracia otorgada al funcionario que por propia voluntad desea apartarse temporalmente del servicio activo, y á favor del que ni puede declararse haber de una excedencia que nadie le impone, ni abono de un tiempo que rehusa servir; menos aún teniendo en cuenta que estos beneficios perjudicarían, no sólo al Erario público, sino á los demás funcionarios que los obtienen mediante el servicio efectivo que prestan.

En su virtud, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, ha tenido á bien disponer que las declaraciones de excedencia que se hicieren á solicitud de los interesados, conforme á la Real orden de 2 de Agosto último, lo sean sin haber alguno y sin abono del tiempo que permanezcan en esa situación, cuya medida será aplicable desde esta fecha á todos los funcionarios que hubieren sido declarados excedentes á su instancia.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 14 de Enero de 1893.

MONTERO RÍOS

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Delegados de Hacienda de Cáceres, Guadalajara y otros de varias provincias, en las que manifiestan los perjuicios que causa á los contribuyentes y las dificultades que produce á la Administración la segregación de recibos de contribuyentes morosos, que ordena el art. 59 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888:

Visto el informe emitido por la suprimida Sección de Recaudación, en el que se propone la modificación del art. 29, que se derogue el 30 y 39 de la referida Instrucción, y que en su virtud las oficinas provinciales entreguen á los Recaudadores de la acción voluntaria en el trimestre del vencimiento respectivo todos los recibos á realizar, fundándose en que lo manifestado por los Delegados de Hacienda, y lo que resulta de los datos que

existen en aquella dependencia, hacen imposible la continuación de las operaciones relativas á la segregación de recibos, y en que el precepto que las ordena y que obliga á los contribuyentes á satisfacer sus recibos trimestrales, precisamente en el orden cronológico con que se devengan, constituye una excepción innecesaria del derecho común en la imputación de pago en deudas de la misma especie y en favor de un mismo acreedor:

Visto el parecer de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en el que, á más de las razones expuestas por la Sección de recaudación, añade la de que no prescribiendo los derechos de la Hacienda, respecto á los trimestres atrasados en descubierto por el hecho de percibir el trimestre corriente, continuará contra los deudores de aquéllos la oportuna vía de apremio, á la cual pueden acumularse los recibos corrientes que no se satisfagan en tiempo oportuno, proponiendo como consecuencia:

Primero. La derogación de los preceptos de la instrucción que ordenan la segregación de recibos de contribuyentes morosos y prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Que se derogue la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Que se supriman los artículos 30 y 59 de la instrucción de Recaudadores y el párrafo del art. 29, que dice: «los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores».

Y cuarto. Que es conveniente otorgar á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que, en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que intentan satisfacer.

Visto el informe de la Intervención general de la Administración del Estado, en el que si bien coincide con el parecer de los Centros anteriormente indicados, en cuanto á la conveniencia de que se deroguen las disposiciones reglamentarias referentes á la segregación de recibos de contribuyentes morosos por trimestres anteriores, no sucede lo propio con que se derogue también el precepto que prohíbe que se admita el pago de un trimestre sin el previo de los precedentes:

Visto el dictamen del Consejo de Estado en pleno, en el cual, reconociendo la necesidad de reformar los repetidos artículos 29, 30 y 59 de la vigente instrucción de Recaudadores por los entorpecimientos que surjan en la práctica al ampliar las disposiciones que en los mismos se contienen, no considera aceptable la propuesta de la Intervención general de que la segregación de recibos se haga por los Recaudadores y no por la Administración, con lo cual sólo se consigue la sustitución de una entidad por otra, proponiendo que el art. 59 se redacte en la forma siguiente:

«En la última decena del primer mes de cada trimestre los Agentes ejecutivos deberán pasar á las Administraciones respectivas una relación exacta é individual de los contribuyentes morosos en el trimestre anterior, que habiendo pasado del primero al segundo grado de apremio no hayan satisfecho sus cuotas, á fin de que la Administración las entregue á los Re-

caudadores con todos los recibos de la cobranza voluntaria, para que los Recaudadores exijan á los comprendidos en aquellas relaciones el recibo del trimestre anterior, sin cuyo requisito no podrán satisfacer la cuota corriente.

Los recaudadores son responsables de los recibos que indebidamente se cobren, y que la redacción del art. 29 puede subsistir en su primera y última parte, debiendo suprimirse el párrafo que dice: «los cargos de los trimestres se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores», y que el art. 30 debe ser suprimido, excepción hecha de su último párrafo, derogándose de la Real orden de 15 Febrero de 1889, todo lo que en ella se refiere al artículo 29; pero no en cuanto aclara el artículo 64 de la repetida instrucción:

Considerando que ni por el dictamen de la Intervención general, ni por el del Consejo de Estado en pleno, se resuelve la principal dificultad en el presente caso, pues ambos mantienen como ineludible al deber de que al pago de la cuota corriente preceda el del recibo del trimestre anterior, precepto reglamentario que dificulta de un modo notable la más expedita y ordenada recaudación de las contribuciones, y es, á la vez, una excepción injustificada del derecho civil común:

Considerando que de aceptar el criterio que sustentan el Centro citado y el Alto Cuerpo consultivo de referencia subsistiría la segregación de recibos de contribuyentes morosos con la agravante innovación de hacer responsables á los recaudadores de los recibos que indebidamente cobren, penalidad que haría muy difícil la provisión de estos cargos, y no desaparecerían las dificultades que precisamente se tratan de orillar con el propósito de evitar perjuicios al Tesoro, y las complicaciones innecesarias á la gestión cobratoria.

Considerando que todos los Centros informantes convienen en la existencia de esos perjuicios que para la Hacienda se traducen en aumento en vez de simplificación de los preliminares de la cobranza, y en la dificultad de que se verifique el pago de los recibos en los vencimientos trimestrales, cuando debieran facilitar la más pronta realización del tributo exigible, en tanto que los contribuyentes sufren también lesión en sus intereses, pues si en algún trimestre han incurrido en penalidad por demora en el pago de sus recibos, en los sucesivos tienen que pechar con los mismos recargos si no justifican su solvencia:

Considerando que ninguna utilidad práctica reporta el procedimiento seguido hoy, si se tiene en cuenta que ni la Hacienda al cobrar un trimestre posterior pierde su derecho á perseguir por la vía ejecutiva el importe de los anteriores en descubierto, toda vez que el pago de cada trimestre ha de justificarse con el recibo correspondiente al mismo y no por otro, ni existe motivo para dejar de perseguir por la vía de apremio el cobro del recibo no satisfecho en el período de recaudación voluntaria, acumulando su importe á los de los trimestres anteriores:

Y considerando, por último, que las reformas que se indican en la instrucción vigente de Recaudadores pueden adoptarse por Real orden, supuesto que no afectan á la sustancialidad de la ley de que son ejecución, ni introducen novedad en la

esencia de sus preceptos, que después de todo son provisionales,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, vistos los expresados informes de la hoy suprimida Sección central de recaudación, de la Intervención general, y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso:

Primero. Quedan derogados los preceptos de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 que ordena la segregación de recibos de contribuyentes morosos y que prohíben á los deudores de anteriores trimestres pagar los sucesivos en los plazos de recaudación voluntaria.

Segundo. Se deroga igualmente la Real orden de 15 de Febrero de 1889, aclaratoria de los anteriores preceptos.

Tercero. Quedan suprimidos los artículos 30 y 59 de la referida Instrucción, así como el párrafo del art. 29 que dice:

«Los cargos de los trimestres sucesivos se harán deduciendo el importe de los recibos de los contribuyentes que no hayan realizado los del trimestre ó trimestres anteriores.»

Y cuarto. Se otorga á los contribuyentes el derecho de exigir al Recaudador manifestación por escrito de que en su caso, no conserva en su poder el recibo del trimestre que aquéllos pretenden satisfacer.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 17 Enero 1893.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: El desarrollo que han tomado los trabajos que corren á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, no ha podido menos de llamar la atención de este Ministerio, estimulándole á dar por su parte, á aquéllos la mayor extensión é importancia posible. Encargado de la ordenación de las Bibliotecas, arreglo de los Archivos y catalogación de los objetos que encierran los Museos Arqueológicos del Estado, hácese preciso que se vayan conociendo los trabajos, mostrando al público las riquezas que algunos guardan, y sólo conocidas por el escaso número de personas que á semejante clase de estudios, especialmente, se dedican.

La Biblioteca Nacional, el Archivo Histórico, el de Simancas y el Museo Arqueológico de esta Corte, entre otros no menos importantes, encierran documentos y joyas artísticas de inestimable valor, de que tan gallarda muestra dan en la Exposición Histórico Europea, actualmente abierta al público, y cuyos documentos y objetos son motivo de frecuentes peticiones hechas por Corporaciones oficiales é individuales extranjeras, que casi siempre han encontrado en ellos materia para la publicación de obras que han llamado la general atención, servido no pocas veces para la aclaración y resolución de dudas y hechos, objeto de controversias literarias, artísticas, científicas é histó-

ricas, dando, por último, á conocer asuntos completamente ignorados ó desconocidos para los que al estudio de estos diversos ramos del saber se dedican.

El art. 52 del reglamento orgánico del mencionado Cuerpo facultativo, en sus números 5.º y 6.º, establece la obligación que tienen los Jefes de los establecimientos del mismo de dar trimestral y anualmente cuenta de los trabajos y estadística de cada uno de ellos; el 72 dispone la formación de inventarios, índices de libros, documentos manuscritos, impresos y objetos arqueológicos que poseyesen; y por último, el 78 indica el modo de llevarse todo esto á cabo.

Que se cumplen estas disposiciones, no hay lugar á duda, como consta por las Memorias y partes que en observancia del citado art. 52 vienen dándose periódicamente; pero que de su cumplimiento se obtenga el fruto y utilidad que de semejante trabajo deba resultar, no es tan notorio desgraciadamente, contribuyendo acaso á ello en bastante parte la exigua cantidad que en los presupuestos se asigna para este servicio, y la escasez de personal, mayor hoy, con las economías que en el mismo ha habido necesidad de introducir para cumplir lo dispuesto sobre esta materia en la vigente ley de Presupuestos.

Pero aun así y con todo, contando como se cuenta indudablemente con la buena voluntad de todos y cada uno de los individuos del Cuerpo, y con el deseo manifiesto de dar á éste el lugar la importancia que debe tener entre los amantes de las letras y antigüedades, de esperar es que ha llegado el momento en que, venciendo estas dificultades, se traducan en hechos notorios y públicos los trabajos que á fuerza de perseverancia y laboriosidad se están llevando á cabo.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por los Jefes de los establecimientos servidos por el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se proceda con urgencia á la formación, en donde no los hubiere ya, de los catálogos de toda clase de documentos y objetos que se hallen bajo su custodia, y que en aquellos establecimientos en que dichos trabajos estén en ejecución se procure su terminación en el más breve plazo posible; debiendo hacerse especial mención del desarrollo que los mismos vayan teniendo en las partes que trimestralmente se dan, no necesitando indicarse la importancia de la realización de los mismos á los encargados de llevarlos á cabo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 16 Enero 1893.)

Excmo. Sr.: A fin de introducir en los trabajos públicos de los grandes centros aquellas modificaciones que los progresos de la economía social moderna aconsejan, ruego á V. E. se sirva someter al examen de la Comisión de reformas sociales la manera de hacer intervenir directamente á los obreros en la ejecución de las obras públicas, sin detrimento ni perjuicio para

los intereses del Estado, y con evidente ventaja de aquéllos.

La experiencia muestra que la mayor parte de los grandes trabajos, sobre todo aquellos que requieren gran número de brazos, se transfieren por los grandes contratistas á destajistas secundarios, que á su vez suelen entenderse con sus obreros; la ganancia y el beneficio se reparten así entre los empresarios, sin que llegue nada al obrero, cuando en realidad pudiera conseguirse una participación en ellos sin más que suprimir alguno de intermediarios. Esta innovación no se presenta fácil y hacadera cuando se trata de obreros esparcidos en los campos ó reunidos accidentalmente para grandes trabajos, pero puede lograrse en las grandes ciudades, donde la asociación por una parte y la ilustración de los obreros por otra, les permite abordar directamente, siquiera sea en pequeños lotes, la contratación directa de los trabajos. Prueba de ello es la serie de combinaciones dadas á conocer con ocasión de la última Exposición Universal en lo que se llamó la Sección de Economía social.

El fin, sin embargo, no podrá lograrse sin modificar algo nuestra legislación de obras públicas, y sin introducir en ella algunas disposiciones complementarias que, asegurando por completo los intereses del Estado, permitan á los obreros acercarse á las subastas para emprender directamente aquéllos trabajos que estén á su alcance.

Nadie mejor que la Comisión de Reformas sociales podrá ilustrar al Gobierno para emprender con acierto este camino y para acomodar á nuestras costumbres y cultura lo que en otras partes ha tomado ya carta de naturaleza.

Ruego, pues, á V. E. se sirva transmitir estas consideraciones á la referida Comisión de Reformas sociales y encargarla que con la brevedad posible eleve al Gobierno un dictamen sobre tan interesante cuestión.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1893.

SEGISMUNDO MORET

Sr. Ministro de la Gobernación.

Excmo Sr.: Ruego á V. E. se sirva manifestar á la Comisión de Reformas sociales la conveniencia para este Ministerio de que en el más breve plazo posible tenga á bien informarle sobre los siguientes extremos:

1.º Intervención que á su juicio pueda darse á los obreros en el Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que en él representen los elementos del trabajo.

2.º Manera de nombrarlos para que lleven á dicho Centro la representación de su clase.

3.º Retribución que habrá de señalárseles.

Y 4.º En el caso de resolver afirmativamente los anteriores puntos, manera de allegar los recursos convenientes.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1893.

SEGISMUNDO MORET

r. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 18 Enero 1893)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro de la mina nombrada «La Calma», se ha dictado con esta fecha el siguiente

«Decreto.—Admitida la instancia de renuncia hecha por D. José María Mateu del Caño, á la propiedad de la mina de hierro titulada «La Calma», núm. 250, y sita en Montejo de la Sierra de esta provincia, por no convenir á dicho interesado seguir pagando el canon de superficie. Se declara sin curso y fenecido este expediente de registro con arreglo á las vigentes disposiciones».

Lo que en cumplimiento de las mismas se hace público en este periódico oficial.

Madrid 9 de Enero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

En el expediente de registro de la mina nombrada «Angel de la Guarda», se ha dictado con esta fecha el siguiente

«Decreto.—Admitida la instancia de renuncia hecha por D. José María Mateu del Caño, á la propiedad de la mina de hierro titulada «Angel de la Guarda», número 245, y sita en Horcajuelo de la Sierra de esta provincia, por no convenir á dicho interesado seguir pagando el canon de superficie. Se declara sin curso y fenecido este expediente de registro con arreglo á las vigentes disposiciones».

Lo que en cumplimiento de las mismas se hace público por medio de este periódico oficial.

Madrid 9 de Enero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 4 del actual, comunica á este Gobierno de provincia la siguiente orden:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto que á ella acompaña, presentada en este Ministerio por los Sres. D. José Soriano y Escudero y D. Angel Santos y Fernández, vecinos de esta Corte, solicitando la construcción de un tranvía con motor eléctrico, que partiendo de la Plaza de la Cibales en esta capital, termine en el paseo de carruajes y casa de fieras del Retiro.

Visto el resguardo que también acompaña, acreditando haber garantizado la solicitud con la correspondiente fianza; esta Dirección general ha resuelto se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia la petición de los Sres. Escudero y Santos, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, según dispone el art. 81 del Reglamento aprobado en 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la vigente Ley de ferrocarriles.»

Lo que en cumplimiento al anterior mandato, se hace público por medio del presente anuncio á los efectos prevenidos.

Madrid 17 de Enero de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

AYUNTAMIENTOS

Alcalá de Henares

A fin de poderse proceder por el Excelentísimo Ayuntamiento y Junta pericial de esta Ciudad á la formación del próximo apéndice al amillamiento para el ejercicio de 1893 á 94, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, se hace presente á los Señores contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración alguna en sus respectivas fincas, con referencia á la riqueza ó transmisión de dominio, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de treinta días, las oportunas relaciones duplicadas, con la correspondiente documentación, timbres móviles y cédula personal.

Alcalá de Henares 5 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel J. de Laredo.

Arroyomolinos

Para proceder á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal, que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día último del presente mes, relaciones por duplicado de alta ó baja, conforme á reglamento.

Arroyomolinos 10 de Enero de 1893.—Por A. del Alcalde, El Regidor primero, Valentín Godino.

Braojos

Para proceder á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace saber á los contribuyentes de este término, que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 10 de Febrero próximo, relaciones por duplicado, acompañando los títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda.

Braojos 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Pedro Vargas.

Campo Real

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, pueda proceder á la formación del apéndice al amillamiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1893 á 1894, se hace preciso que los contribuyentes que hubieran tenido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta ó baja debidamente justificadas en el término de treinta días, á contar desde la fecha.

Campo Real 9 de Enero de 1893.—El Alcalde constitucional, Toribio Ruiz.

Cobeña

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, puedan proceder á la formación del apéndice al amillamiento, base que ha de servir para la contribución territorial de este término, se hace preciso que los terratenientes en este que hayan sufrido alteración en su riqueza, presen-

ten las relaciones de alta y baja por duplicado en la Secretaría de este Municipio, hasta el día treinta del presente, en la inteligencia que pasado dicho día, no se admitirán.

Cobeña 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, P. O., Patricio Lirala.

Pezuela de las Torres

Con autorización de la Superioridad, se saca á subasta por cuarta y última vez el aprovechamiento de pastos del monte Quejigal de Propios, la cual tendrá lugar el día 25 del actual á las doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el tipo de 100 pesetas y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y que lo estará en aquel acto.

Pezuela de las Torres 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, P. A., Felipe Fernández.—El Secretario, Federico Nieto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 3 de Diciembre de 1892. El Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Vistos los presentes autos seguidos en pieza separada por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes: de la una, como demandante Doña Filomena Rubio y Herraiz, mayor de edad, casada, dedicada á las labores propias de su sexo, vecina de esta Corte, habilitada en forma para comparecer en juicio por la ausencia de su marido en ignorado paradero, como heredera sustituta de D. Luis Macías y Ortiz de Zúñiga, representada por el Procurador D. Luis Soto y Hernández y defendida por el Abogado D. Luis Parejo y Chasserot, y de otra, como demandados, D. Justo Zorrilla y Ondovilla, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Bilbao, como albacea testamentario de su hermano D. Alvaro Zorrilla y Ondovilla, representado por el Procurador D. Lucio Alvarez Rodriguez y defendido por el Abogado Sr. Romero Girón, y D. Gregorio Martínez de Cepeda y Fernández de Mora, mayor de edad, casado, Juez de primera instancia jubilado, vecino de esta Corte, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre tercera de mejor derecho á ser reintegrado de un crédito con preferencia al D. Justo Zorrilla.

Fallo que debo declarar y declaro que el crédito de D. Luis Macías y Ortiz de Zúñiga, hoy de su heredera Doña Filomena Rubio y Herraiz contra D. Gregorio Martínez de Cepeda, goza de preferencia sobre el de D. Alvaro Zorrilla y Ondovilla, que persigue su testamentario D. Justo contra el mismo D. Gregorio, y por lo tanto debe ser pagado con preferencia á éste con las cantidades retenidas y que se retengan al D. Gregorio y que no se hubiesen entregado al D. Justo en pago de su crédito por virtud de juicio ejecutivo de que procede esta pieza separada, y con los demás bienes que pertenecan al deudor común, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado D. Gregorio Mar-

tiéx de Cepeda, se publicará en estrados y en los periódicos oficiales en la forma ordinaria, á menos que el actor, si le fuere conocido su domicilio, solicite la notificación personal, lo pronuncie, mande y firme.—Balbino Martín.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Balbino Martín y Alonso, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy.

Madrid 3 de Diciembre de 1892, doy fé.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.»

Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de D. Gregorio Martínez de Cepeda, autorizo el presente edicto en Madrid á 31 de Diciembre de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

73

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 23 de Diciembre último, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos de abintestato de D. Donato Gómez Aguado, natural de Algete, que falleció sin testar en la próxima villa de Leganés, el día 7 de Abril del año próximo pasado, se anuncia por virtud del presente dicha defunción así como que se han presentado reclamando su herencia su viuda Doña María Eugenia Gómez, sus hermanos de doble vínculo D. Antolín y Doña Petra Gómez Aguado y sus sobrinos carnales Doña Cecilia Gómez López, Doña Isabel Henry Gómez y D. Federico Gómez Pinto, hijos respectivamente, de los hermanos finados del causante, D. Nicolás, Doña Aureliana y D. Isidro Gómez Aguado, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de veinte días, á contar desde la publicación; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Enero de 1893.—V.º B.º.—R. Zapata.—El actuario, ante mí, Lesmes López.

72

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos que sigue D. Manuel Pérez Rucabado, contra D. Tomás González y Alvarez, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en la villa de Colmenarejo, correspondiente al partido de San Lorenzo del Escorial, y su calle Real, señalada con los números 1 y 3, que tiene de superficie 833 metros 31 decímetros cuadrados, compuesta de diferentes habitaciones, en planta baja, patio y jardín: que linda á Oriente, con calle pública que vá al Escorial; Mediodía, otra que vá á la plaza de Abajo; Poniente, con la misma plaza, y Norte, con calle pública, por la cantidad de 3.500 pesetas en que fué tasadas; cuyo remate ha de celebrarse doble y simultáneo en la audiencia de dicho Juzgado y en el de San Lorenzo del Escorial, el día 20 de Febrero próximo, á la hora de la una de su tarde, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su tasación; que para tomar parte en la subasta, han de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto el importe del 10 por 100 de

dicha suma, que es á rebajar cargas y que los títulos de propiedad, quedan de manifiesto en Escribanía todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve á doce de su mañana, con los que deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros, reservándose este Juzgado aprobar el remate á favor del mejor postor.

Madrid 17 de Enero de 1893.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Muñoz.—El actuario, Enrique González Bedmar.

74

Juzgados municipales

AUDIENCIA

«Sentencia.—En Madrid á 17 de Agosto de 1891.

El Sr. D. Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia, habiendo visto estos autos seguidos entre partes: de la una, D. Benito Gómez Monteagudo, mayor de edad, Agente de negocios, de esta vecindad, cesionario de D. Valentín Roldán, industrial, demandante; y de la otra, el Sr. Conde de Carlet, vecino de Barcelona, demandado, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo condenar y condeno al Sr. Conde de Carlet, vecino de Barcelona, en rebeldía, á que tan luego como sea firme esta sentencia pague á D. Benito Gómez, como cesionario de D. Valentín Roldán, la cantidad de 193 pesetas, con imposición de las costas. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firme.—Antonio Gabriel Rodríguez.»

Y en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Madrid á 23 de Junio de 1892.—V.º B.º.—G. Regueral.—El Secretario del Juzgado, Mariano Ordás.

71

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Antonio González López, de cuarenta años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Fermín Lago Banero, de cuarenta años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez Municipal

del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Carmen Menéndez Rodríguez, de veintiocho años, viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 Enero de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Josefa Mateo Orozco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don

Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita, llama y emplaza, á Victoria Martínez Saoristáa, de treinta años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 Enero de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita, llama y emplaza, á Jesusa Nueda Fernández, de cincuenta y tres años, viuda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 Enero de 1893.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

Factoría de Utensilios militares de Leganés

MES DE DICIEMBRE DE 1892

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Dia.	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase del artículo	CANTIDAD — Qqs. métricos	Precio de la unidad del artículo		IMPORTE — Pts. Cént.
					Pts.	Cént.	
19	D. Antonio Rodríguez...	Madrid.....	Trigo....	200	28	81	5.762
19	D. Clemente Martín.....	Villaviciosa..	Leña....	75	4	50	337 50
19	D. Manuel M. Maroto...	Leganés.....	Paja....	35	5	50	192 50
19	El mismo.....	Idem.....	Cebada...	35 hects.	12		420
TOTAL.....							6.712

Leganés 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Factoría de Subsistencias militares de Leganés

MES DE DICIEMBRE DE 1892

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Fecha	Nombre del vendedor	Vecindad	Clase	CANTIDAD	Precio del artículo		IMPORTE — Pesetas
					Pts.	Cént.	
19	D. Bonifacio Pérez.....	Carabanchel..	Petróleo.	800 ltrs.	0	80	640
20	D. Serafin Moreno.....	Madrid.....	Carbón.	60 qqms.	9	50	570
20	El mismo.....	Idem.....	Esparto.	50 id.	11	22	561
TOTAL.....							1.771

Leganés 31 de Diciembre de 1892.—El Administrador, Eduardo Agulló.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Interventor, José Alfaro.

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 21 del corriente mes, se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana para la compra de aceite, petróleo y carbón vegetal, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este cantón con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 11 de Enero de

1893.—El Comisario de Guerra, Emilio Díez Arranquiz.

ANUNCIOS

Sociedad «Hada protectora de la Buena fé»

En virtud del art. 17 de los Estatutos vigentes, convoca el que suscriba á Junta general de accionistas, que se celebrará el día 31 de los corrientes, á las cinco de su tarde, y en el domicilio accidental de la Sociedad, calle de Villanueva, núm. 7, segundo.—El Director gerente, José María Carulla.

MADRID: 1893.—Eso. Tipog. del Hospicio